



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga

Bucaramanga, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO N° 00709-2018-00279-00 S1

SEÑORES:

**OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA ENTRE CALLE 35 Y 36 PISO 3
BUCARAMANGA**

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00279-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

De manera atenta, me permito informarle que mediante Sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, de conformidad con razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: A efectos de dar publicidad a la presente decisión judicial, se ordena que por conducto de secretaría se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a la OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en la presente providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a la OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional con exclusión de revisión eventual, ARCHÍVESE previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI."

Atentamente

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SUSTANCIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA

Expediente núm. 680013333009-2018-00279-00.

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, el principio de legalidad, al acceso a la carrera administrativa, entre otros.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

El accionante argumenta la situación fáctica que da causa a la presente acción, poniendo de presente los hechos que el Despacho resume como relevantes:

- Expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) actualmente está adelantando la convocatoria N° 00433 de 2016 para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); profiriendo el acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 por medio del cual se convoca a concurso de méritos.
- Sin embargo alega el accionante, dicho concurso de méritos es ilegal, como quiera que el acto administrativo contenido en el acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 adolece de nulidad absoluta, pues debió haber sido proferido y suscrito de manera conjunta por los representantes legales del ICBF y de la CNSC, y no solamente por el presidente de esta última entidad.

- Por lo que, junto con un grupo de funcionarios del ICBF interpusieron demanda de Simple Nulidad ante el H. Consejo de Estado el día 18 de Octubre de 2017 con Numero de radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00, solicitando se decreta como medida provisional la suspensión del acto administrativo que da sustento al concurso hasta tanto se decida el fondo la litis, medio de control que el día 01 de junio de la presente anualidad se encuentra en estudio de acumulación con otros expedientes en el despacho del Consejero ponente.
- Y que a pesar, de haber elevado varios derechos de petición al H. Consejo de Estado, para que se decida con urgencia la medida cautelar solicitada, no se ha obtenido respuesta alguna.
- El accionante indica, que en la actualidad ostenta el cargo de defensor de familia en el centro zonal resurgir, regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el día 09 de junio de 2015, encontrándose ad portas de salir de dicha entidad, como quiera que en el mes de julio de la presente anualidad, se van a publicar la listas de elegibles dentro de la convocatoria N° 00433 de 2016, en la vacante con número OPEC 34772, configurándose un perjuicio irremediable, pues se consolidaría el derecho de aquellas personas quienes ganaron el concurso, pero esto ocasionaría la declaratoria de insubsistencia de su cargo con fundamento en un concurso sin el lleno de los requisitos legales y en consecuencia no ajustado a derecho.

2. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos el accionante solicita se le concedan las siguientes pretensiones:

“De manera atenta solicito a este honorable despacho la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, sírvase su señoría ordenar la suspensión de la convocatoria 433 de 2016 en el me inscribí a la OPEC 34772, correspondiente al cargo de defensor de familia para la ciudad de Bucaramanga, de manera transitoria hasta que se resuelva la medida

cautelar inserta en la demanda de nulidad número de radicado:

110010325000-2017-00422-00,	110010325000-2017-00366-00,
110010325000-2017-00397-00,	110010325000-2017-00815-00,
110010325000-2017-00846-00,	110010325000-2017-00365-00,
110010325000-2017-00396-00,	110010325000-2017-00398-00,
110010325000-2017-00839-00,	110010325000-2017-00851-00.

Extendiendo tal decisión hasta que el Juez Competente decida la medida provisional evitando la configuración de un perjuicio irremediable. Los radicados relacionados se encuentran para acumulación de demandas en el cual le correspondió al magistrado CESAR PALOMINO CORTES".

3. PRUEBAS APORTADAS

En el trámite de la Acción:

- Copia cedula de ciudadanía del accionante.
- Copia certificación laboral del accionante.
- Copia concepto emitido por el H. Consejo de Estado en el proceso 10014-03-06-000-2016-00128-00.
- Copia del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.
- Copia de la providencia de fecha 29 de marzo de 2017 dentro del proceso con número de radicado 110010325-000-2016-01189-00.
- Escrito del 05 de Junio de 2018 donde se solicita La Procuraduría General de la Nación realizar vigilancia administrativa.
- Copia derecho de petición de fecha 18 de Junio de 2018 dirigido a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- Respuesta derecho de petición con número de radicado 20181030040851-OAJ.
- Certificación estado de procesos emitido por el secretario del H. Consejo de Estado.
- Resolución N° CNSC-20182230062335 del 22 de junio de 2018.
- Resolución N° CNSC-20182230124605 del 3 de septiembre de 2018.

4. TRÁMITE PROCESAL

El día cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018), la Secretaría de este Juzgado recibió la demanda de Tutela presentada por **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR GENERAL**, ordenando mediante auto proferido el seis (06) de Julio de la misma anualidad, dar inicio al trámite preferente y sumario que amerita la Acción constitucional.

Conforme a lo anterior, se ordenó admitir la demanda de tutela y surtir su respectiva notificación. Mediante oficio se les solicitó a las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas rindieran informe sobre cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela.

Profiriéndose sentencia el de primera instancia el día dieciocho(18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y posteriormente el día treinta (30) de julio de la misma anualidad, auto que niega solicitudes de nulidad y de recursos de apelación interpuestas por los señores José Luis Torres Castiblanco y Mirna Yanina Pérez Bueno, y a su vez, concede los recursos de apelación interpuestos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil (Cnsc) y el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf), esta última decisión fue también impugnada, concediéndose el recurso a través del auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), enviándose las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

Así las cosas, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordena la vinculación de todos los terceros que pudieran estar interesados en las resultas del proceso, y mediante auto de fechas seis (06) de septiembre de la presente anualidad, se niega adición del auto que decreta nulidad y se ordena al A-Quo resolver la solicitud de suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 34-772 de la convocatoria 433/2016 del ICBF.

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00279-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por lo que, mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) este Despacho da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, resuelve una solicitud elevada por el señor Hernando Medina y niega la medida provisional solicitada por los señores Diego Fernando Carreño Duran, Martha Lucia Perico Rico Y Diana Nayibe Velasco Caceres en el sentido de: *"se decreta la medida de suspensión provisional y transitoria de los efectos del acto administrativo denominado acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que da soporte a la convocatorias N° 433 del 2016 en lo referente a las vacantes de la OPEC 34772"*.

Por último, mediante buzón de correo electrónico se allegan los comprobantes de publicación de la presente acción constitucional por parte de la Oficina De Sistemas De La Rama Judicial (fl 574), la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) (FL. 583) y el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Fl.585).

4.1 DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) (FLS. 105 AL 108 y 597 al 599).

Indica que es cierto que en la actualidad, se está adelantando la convocatoria N° 433 de 2016 para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al ICBF; y que si bien el acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 fue suscrito únicamente por el representante legal de la CNSC, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 no exige de manera expresa que el acto fundante de la convocatoria deba estar suscrito por las dos partes, es decir la CNSC y la entidad involucrada.

Con base a lo anterior, y en la facultad expresa que hace la Ley 909 de 2004 en cabeza de la CNCS, en lo atinente al adelantamiento de los procesos de selección y concursos para desempeñar el empleo público; el Acuerdo N° 201600000001376 del 05 de septiembre de 2016, no fue proferido de manera autónoma como lo quieren hacer ver, pues debe tenerse en cuenta que

antes de la expedición de dicho acuerdo, la CNSC desarrollo conjuntamente con delegados del ICBF la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el concurso y aprobando el contenido del acuerdo.

Ahora bien, la Constitución Política en los artículos 29 y 229 reconoce los derechos al debido proceso, el principio de legalidad y el derecho al acceso a la administración de justicia, respectivamente; en virtud de lo anterior, deberá considerarse que el ICBF no ha transgredido los derechos fundamentales de los participantes del Concurso N° 433, así como los derechos fundamentales de los actuales funcionarios, ya que todas y cada una de las etapas del concurso se han desarrollado con la garantía y protección de estos derechos, bajo el principio de legalidad.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que pese a que la legalidad del acuerdo N° 2016000001376 del 05 de septiembre de 2016, está siendo debatida ante el H. Consejo de Estado mediante proceso de Nulidad Simple Rad. 2017-00366-00, dicho acto administrativo aún goza de la presunción de legalidad que reviste esta clase de actos, y surtirá sus efectos hasta tanto se declare la nulidad e ilegalidad del acto por la jurisdicción contenciosa administrativa, en los términos establecidos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (FLS. 105 al 108 y 646 al 652).

Expone la entidad, que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes; a su vez, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 dispone que la CNSC es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, excepto de las carreras especiales de origen constitucional.

En cuanto a lo que manifiesta el accionante en su escrito de tutela, en el sentido de que el acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, tiene una nulidad absoluta ya que fue suscrito solamente por el presidente de la CNSC y no como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo debe estar firmado por el representante legal de la CNSC y del ICBF.

Lo cierto es, que el mencionado acto fue resultado del acuerdo al que llegaron la CNSC y el ICBF, entidad esta última que coadyuvó no solamente en la proyección y expedición del acuerdo de la convocatoria, sino que participó activamente durante toda la etapa de planeación del concurso, fase en la que se fijaron los parámetros de la convocatoria N° 433 de 2016, con la que queda demostrada totalmente la voluntad de dicho instituto, no solamente para la elaboración del acto administrativo sino para la realización del proceso de selección que es el fin último de este acto administrativo.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo 20161000001376 de la convocatoria 433 de 2016 goza de la confluencia de la voluntad del ICBF, tomándose así la firma en un mero requisito formal que no afecta para nada la legalidad del acto administrativo, y mucho menos el proceso de selección por lo que no están llamadas a prosperar las peticiones del accionante.

Por lo tanto, no son de recibido las afirmaciones del tutelante en el sentido de que es una convocatoria realizada de manera ilegal y con una nulidad absoluta, dado que no involucra para nada al ICBF, siendo una actuación independiente, pues como quedó demostrado durante toda la etapa de planeación se evidenció la voluntad y participación del ICBF, y la conformidad y aprobación de la directora de dicha entidad, respecto del acto administrativo en mención.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela impetrada por DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, no está llamada a prosperar, pues acceder a sus pretensiones significaría desconocer la ley del concurso y

violar los principios de igualdad y transparencia que informan estos procesos de selección; acceder a las pretensiones del accionante, implica darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes del concurso, pues se estarían aplicando reglas diferentes para cada uno de los individuos, lo cual sería violatorio de sus legítimas aspiraciones.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO (fls. 568 al 572)

Expresa que en el momento que el señor diego Carreño Duran se vinculó en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa (defensor de familia-icbf) sabía de antemano a lo que se exponía, lo cual es que una vez cumplidas las etapas del concurso de mérito, podría ser declarado insubsistente; considera que no es cierto que con la publicación de la lista de elegibles se le cause al tutelante un perjuicio irremediable, en atención que él no es un sujeto de especial protección constitucional como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017 y resalta que es importante tener en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, los actos que profiere la administración pública, están revestidos con la presunción de legalidad.

Reseña que el ICBF no ha transgredido los derechos fundamentales de los participantes del concurso de méritos (convocatoria 433 de 2016) así como tampoco los derechos fundamentales de los actuales funcionarios, ya que todas y cada una de las etapas del concurso se han desarrollado con la garantía y protección de estos derechos, bajo el principio de legalidad.

De igual manera, otros provisionales han solicitado la suspensión de la presente convocatoria a través de acciones de tutela, con similitud de hechos y pretensiones, las cuales han sido negadas por parte de los juzgados que les correspondió su conocimiento.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones del tutelante en lo referente a la protección de sus derechos fundamentales y se declare improcedente frente a la pretensión de suspensión de la convocatoria 433 de 2016.

HUGO ANDRES ESCOBAR PATIÑO. (fls. 576 al 580)

Expone que mediante el Acuerdo N° 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.

Por lo cual, luego de adquirir el PIN, inscribirse y presentar todas las pruebas del concurso, la CNSC publicó la lista de elegibles de la OPEC 34771, mediante Resolución CNSC 20182230062335 de fecha 22 de junio de 2018, en donde se ofertaron cinco (05) vacantes para el cargo de Defensor de Familia ubicado en el Municipio de Barrancabermeja (Stder), pero en su caso se encuentra ocupando el puesto No 9 del listado de elegibles, por lo que requiere que se conforme la lista de elegibles general a nivel nacional para optar por uno de los cargos vacantes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; sin embargo, esta lista solo se conformará hasta cuando se agoten las vacantes disponibles a nivel territorial, procedimiento que se vería obstaculizado si se accede a las pretensiones del demandante.

Resalta que las señoras CAROLINA BARRAGAN CAMARGO (puesto 35) y LUZ ESTELLA ARDILA REYES (puesto 69), formularon tutelas con idénticos supuestos facticos, solicitando la suspensión de la convocatoria 433 de 2016, las cuales fueron negadas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

De igual manera, indica que el accionante no se encuentra en una situación de especial protección por parte de la constitución y la ley, además que ya había formulado previamente demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado, con lo cual demuestra que está haciendo uso de un mecanismo

idóneo y efectivo de defensa judicial para dirimir su controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones del tutelante en lo referente a la protección de sus derechos fundamentales y se declare improcedente frente a la pretensión de suspensión de la convocatoria 433 de 2016.

MARIA NATALIA CORREA ORTIZ (fls. 588 al 591)

Describe haber participado en el concurso de méritos No 433 de 2016 que adelantó la CNSC con el fin de proveer las vacantes definitivas del ICBF mediante la OPEC N° 34772 para el cargo de defensor de familia; de igual manera, que lo que se debate en la presente acción de tutela son derechos ciertos e indiscutibles y que no se puede pasar por alto su calidad de elegible, pues como lo narra, obtuvo esta calidad luego de superar las diferentes etapas del proceso de selección en el concurso de méritos llevado a cabo; por tanto solicita sea sopesada esta calidad al momento de hacer la ponderación entre sus derechos y los del accionante, que si bien participó en el proceso de selección, ahora pretende desconocer al no alcanzar los puntajes requeridos para hacer parte de la lista de elegibles.

Expone, que la condición de provisionalidad del accionante configura una estabilidad relativa, y existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, y que para gozar de una estabilidad reforzada como lo indica el promotor de la acción, se debe acreditar una serie de condiciones específicas con las cuales no cumple.

Añade que la procedencia de la acción de tutela reviste el carácter de subsidiario y residual, resaltando que la Ley 1437 de 2011 establece como medios de control para los actos administrativos proferidos por las diferentes entidades del estado la acción de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto la presente acción constitucional debería declararse improcedente.

Como pretensiones dentro de su escrito de contestación, solicita no sea concedida la acción de tutela impetrada por el accionante, desestimar los memoriales enviados posterior a la declaratoria de nulidad por el tribunal, por otras personas que pretenden adherirse a este trámite; así mismo solicita se analice la participación de la señora CAROLINA BARRAGAN, pues esta persona ya adelantó una actuación similar con radicado 2018-00258 tramitada por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Bucaramanga y que fue negada el día 14 de septiembre de los días corrientes.

HERNANDO MEDINA (fls. 592 al 595).

Expone que mediante el Acuerdo N° 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.

Por lo cual, luego de adquirir el PIN, inscribirse y presentar todas las pruebas del concurso, la CNSC publicó la lista de elegibles de la OPEC 34339, mediante Resolución CNSC 20182230062295 de fecha 22 de junio de 2018, en donde se ofertaron seis (06) vacantes para el cargo de Defensor de Familia ubicado en el Municipio de Quibdó (Choco), pero en su caso se encuentra ocupando el puesto No 9 del listado de elegibles, que su intención es optar por el cargo de defensor de familia en el municipio de Quibdó, pero debe esperar hasta la conformación de la lista general de elegibles, la cual solo se conformará cuando se agoten la totalidad de las plazas elegibles a nivel territorial, procedimiento que se vería obstaculizado si el Despacho accede a las pretensiones del tutelante provisional del ICBF, que dicho sea, ni siquiera aprobó el examen básico y funcional realizado dentro de la convocatoria N° 433 de 2016 para el cargo de defensores de familia del ICBF.

Arguye que en primer lugar, el mismo accionante en su escrito de tutela, indicó haber adelantado en compañía de otros concursantes las acciones judiciales necesarias ante el H. Consejo De Estado haciendo uso del mecanismo idóneo para dirimir el conflicto presente; y que en segundo lugar, es improcedente la acción constitucional impetrada porque no se configura

un perjuicio irremediable para el accionante, al no existir certeza de que a raíz de la publicación de la lista de elegibles sea declarado insubsistente y así mismo en el evento de que lo fuera declarado, tampoco apporto medios de prueba idóneos para demostrar su condición de sujeto de especial protección constitucional ni alguna una afectación a su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones del tutelante en lo referente a la protección de sus derechos fundamentales y se declare improcedente frente a la pretensión de suspensión de la convocatoria 433 de 2016.

LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ (fls. 601 al 618)

Resalta haber participado en el concurso de méritos de la CNSC para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al ICBF en el cargo de defensor de familia en el Municipio de Bucaramanga, comenta que la fecha de publicación de las listas junto con los resultados del proceso de selección se llevaría a cabo el día 23 de julio de 2018, sin embargo, no se realizó por las acciones judiciales adelantadas por varios provisionales entre ellas las formuladas por el aquí accionante.

Arguye que la tutela presentada por el señor Diego Fernando Carreño Duran, quien labora como defensor de familia de Bucaramanga, presenta similitudes de identidad fáctica y jurídica con las acciones constitucionales adelantadas por sus compañeras Carolina Barragán Camargo con radicado 2018-00258 y Luz Estella Ardila Reyes con radicado 2018-00067, en las que se desestimaron las pretensiones incoadas y consecuencia de ello no fueron amparados los derechos deprecados por las accionantes.

Por lo anterior expuesto, solicita se denieguen las pretensiones del tutelante en lo referente a la protección de sus derechos fundamentales y se declare improcedente frente a la pretensión de suspensión de la convocatoria 433 de 2016.

AUGUSTO URIBE SANTOS (fls. 637 al 630).

Pone en consideración la procedencia de la acción de tutela frente al caso en particular, recalcando que la acción constitucional impetrada no cuenta con vocación de prosperidad en la medida de que el acto administrativo por medio del cual se está surtiendo el concurso de méritos para proveer las vacantes existentes en el ICBF ya fue demandado con solicitud de suspensión, ante el juez natural de la causa, esto es el Honorable Consejo de Estado, siendo esta la corporación encargada para pronunciarse acerca de la legalidad del acto sujeto a control de legalidad, razón por la cual debe presumirse la legalidad de la lista de elegibles reconocida en resolución No CNSC -20182230125605. De igual manera indican que es lamentable que las personas que ocupan provisionalmente los cargos que están en lista de elegibles, hayan interpuesto múltiples acciones de tutela para desconocer el mandato constitucional presente en el artículo 125 de la CN según el cual *"los empleos en los organismos y entidades del estado son de carrera"*.

Pone a colación la sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2017 en donde la sección cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, reconoce la tutela como mecanismo de protección en concurso de méritos respecto de los actos de mero trámite, mas no para dar protección de una decisión definitiva (como la lista de elegibles, por ejemplo).

Indica que el accionante tuvo la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, puesto que como el mismo lo afirma en su escrito de tutela; se inscribió al concurso para el cargo que ahora desempeña, sin llegar a obtener resultados que lo favorecieran, pero este hecho no puede ser nugatorio de los derechos fundamentales adquiridos por aquellas personas que conforman la lista de elegibles.

Por lo expuesto anteriormente solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

MIRNA YANINA PEREZ BUENO (fls. 637 al 644 y 655 al 662)

Por intermedio de apoderado judicial contesta la presente acción constitucional, indicando haber participado en la convocatoria 433 de 2016 realizada por la CNSC para proveer definitivamente las vacantes en la planta de personal del ICBF, no obstante, expresa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad del acuerdo No CNSC-20016000001376 de 2016, pues es sabido que el debate deberá surtirse en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Indica haber alcanzado el puesto número 9 dentro de la OPEC N° 34772 luego de haber aprobado las etapas del proceso de selección, pero las listas que se tenían como elegibles para el cuarto grupo no se publicaron al encontrarse pendiente un fallo de tutela procedente de trámite constitucional, motivo por el cual fueron puestas en conocimiento Público hasta el 06 de septiembre de los días corrientes.

Pone de presente la existencia de 12 procesos de simple nulidad que se adelantan en la jurisdicción contenciosa administrativa buscando la nulidad del acuerdo CNSC- 2016000001376, tramites adelantados por funcionarios del ICBF todos con similitudes fácticas y jurídicas, y que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar por la carencia actual de objeto y existencia de un hecho superado, esto en razón a que ya fueron surtidas todas las etapas del proceso y la resolución por medio de la que fue expedida la lista de elegibles, quedó en firme el día 14 septiembre de 2018.

Añade la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio idóneo de defensa, y arguye la inexistencia de un perjuicio irremediable respecto del demandante por dos motivos, el primero, por estar cobijado el acto administrativo por la presunción de legalidad y el segundo, por cuanto el accionante nunca acreditó la condición de ser un sujeto de especial protección a lo largo del trámite de la tutela.

ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO. (fls. 653 y 654).

Expresa encontrarse en una situación difícil para tomar partido en la presente tutela, pues refiere haber compartido escenarios laborales con el aquí accionante y sostiene tener lazos de amistad y colegaje con los terceros interesados en que se denieguen las pretensiones incoadas; por lo cual, se acoge a lo decidió por este Despacho al momento de proferir sentencia.

MARIA JIMENEZ NUÑEZ NUÑEZ (fls. 680 al 682).

Comenta haber participado en la convocatoria de la CNSC No 433 de 2016, para proveer las vacantes de personal en carrera administrativa del ICBF., y señala ocupar el puesto No 73 en la lista de elegibles publicada mediante resolución No 20182230124605, por lo que tendría que esperar para que se agoten las vacantes del nivel territorial teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 1479 de 2017. No obstante, considera que el procedimiento de agotar la totalidad de las plazas disponibles en el territorio se vería obstaculizadas si el Despacho accede a las pretensiones del tutelante, quien se encuentra en grado de provisionalidad, y no supero las etapas previas del concurso llevado a cabo.

Resalta que las provisionales CAROLINA BARRAGAN CAMARGO y LUZ STELLA ARDILA REYES formularon tutelas solicitando la suspensión de la convocatoria No 433 de 2016 con identidad fáctica y jurídica a la acción aquí presentada, las cuales fueron negadas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga; sostiene ser acreedora de un derecho cierto e indiscutible a ser nombrada en uno de los cargos vacantes del ICBF y añade que en el presente tramite constitucional no hay cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones incoadas por el accionante en lo referente a la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se declare improcedente la acción de tutela frente a la suspensión de la convocatoria 433 de 2016.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de legalidad, al acceso a la carrera administrativa, entre otros, en cabeza del señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, al no inaplicar la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** los efectos del acto administrativo contenido en el acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 por el cual se convoca a concurso de méritos dentro de la convocatoria N° 00433 de 2016 en la vacante con número OPEC 34772, hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada dentro del proceso de Simple Nulidad con numero de radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00.

5.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- **De la Acción de Tutela**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

A través de la referida Acción el Juez determina cuáles son los derechos fundamentales transgredidos y dispone lo necesario para su efectiva protección, teniendo en cuenta que su labor está dirigida a garantizar la vigencia y efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato de los derechos fundamentales, para lo cual debe ampararse en el precedente de las Altas Cortes, especialmente el de la Corte Constitucional.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y reglas de subsidiariedad.**

La jurisprudencia ha señalado reiterativamente, que la acción de tutela, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, circunscribiendo su procedencia a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica, carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Situación que por regla general se predica en el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto el interesado puede ejercer sus derechos a través del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión, lo anterior, como quiera que por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, este tipo de conflictos se deben dirimir ante el juez natural, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación. Sobre el particular señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-871 de 2011:

"es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa".

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que de manera excepcional es posible que el juez de tutela intervenga en el

reconocimiento de esta clase de derechos cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que el medio judicial ordinario es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso en concreto.

Frente a la ocurrencia del perjuicio irremediable y su relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ha dicho la jurisprudencia¹ del órgano de cierre constitucional que:

"En tratándose del amparo constitucional como mecanismo transitorio, el perjuicio irremediable exigido se refiere a "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrareestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables" que neutralicen, cuando ello sea posible, la violación del derecho, en caso de darse un perjuicio de tal naturaleza, es razonable la protección excepcional por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, por lo que aún ante la existencia de mecanismos de defensa alternativos, la acción de tutela resulta ser impostergable, con el fin de asegurar su preeminencia constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales, las características propias del perjuicio irremediable, ha sido descritas así:

- 1. Inminencia en la amenaza, deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*
- 2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, existe una relación directa entre la inminencia y la respectiva actuación; si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.*
- 3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que esté sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. No se trata de cualquier tipo de*

¹Sentencia T-871 de 2011.

irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Se puede concluir que la acción de tutela procede cuando de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

En ese sentido, la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial proporciona para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de tutela, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia del amparo solicitado.²

CASO EN CONCRETO

El señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, solicita a través de esta vía, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, el principio de legalidad, al acceso a la carrera administrativa, entre otros, que a su sentir están siendo vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

De los hechos descritos en el escrito de tutela, se tiene que en la actualidad la CNSC está adelantando la convocatoria N° 433 de 2016, para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al ICBF; profiriéndose el acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por el cual se convoca a concurso de méritos.

²Sentencia T-1012 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Sin embargo, alega el accionante dicho concurso es ilegal, como quiera que el acto administrativo que lo funda está viciado de nulidad absoluta al estar solamente suscrito por el presidente de la CNCS y no de manera conjunta con el representante legal del ICBF como lo exige de manera categórica el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, junto con otros empleados del ICBF interpusieron el medio de control de Simple Nulidad con número de radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00 ante el H. Consejo de Estado, pidiéndose como medida provisional la suspensión del acto administrativo contenido en el acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, medida cautelar que a la fecha no ha sido resuelta a pesar de las varias peticiones elevadas por los interesados.

De igual manera indica el accionante, que en la actualidad ostenta el cargo de defensor de familia en el centro zonal resurgir, regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el día 09 de junio de 2015, encontrándose ad portas de salir de dicha entidad, como quiera que en el mes de julio de la presente anualidad, se van a publicar la listas de elegibles dentro de la convocatoria N° 00433 de 2016, específicamente de la vacante con número OPEC 34772, configurándose un perjuicio irremediable que vulneraría sus derechos fundamentales, pues se consolidaría el derecho de aquellas personas quienes ganaron el concurso, pero esto ocasionaría la declaratoria de insubsistencia de su cargo con fundamento en un concurso sin el lleno de los requisitos legales y en consecuencia no ajustado a derecho.

Sobre La Coadyuvancia En La Acción De Tutela.

Sobre la coadyuvancia en la acción de tutela, la misma se encuentra establecida en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro

hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud." (negritas fuera del texto).

Y que según la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, la disposición antes descrita contiene solo una exigencia para que una persona sea tenia como coadyuvante dentro del trámite de una acción de tutela, y es el de demostrar un interés legítimo en el resultado de proceso, Luego, si el juez de tutela haya acreditado el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlos

En el mismo sentido, en la sentencia T- 349 del 2012 se indica que: "*permitir la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro del mismo pueden afectarlos, realiza el contenido del artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado: "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."*", como también la efectividad del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente a la garantía del derecho al debido proceso".

Por lo que, en este orden de ideas cualquier persona que demuestre un interés legítimo en las resultas del proceso puede intervenir en el mismo, ya sea coadyuvando las pretensiones elevadas por el actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud u oponiéndose a las mismas, pues se reitera la norma anteriormente aludida no establece otra clase de requisitos para ello.

Ahora bien, en memorial allegado el día 19 de septiembre de 2018 (fls. 588 al 591) la señora **MARÍA NATALIA CORREA ORTIZ** allega contestación, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y de igual manera, le solicita a este Despacho se aclare respecto de la participación de la señora Carolina Barragán en la presente tutela, por cuanto se le había notificado

3 Sentencia T-533 del 30 de septiembre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

vía correo electrónico del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se da cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Santander; haciéndose la precisión, si esta persona había presentado solicitud de coadyuvancia o por el contrario, estaba vinculada a las pretensiones de los aquí elegibles que buscan se continúe con el trámite de la lista de elegibles dentro de la OPEC-34772.

Al respecto el Despacho pone de presente que una vez revisado los memoriales allegados al proceso, se tiene que el día 04 de septiembre de la presente anualidad (fls. 437 al 439), el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN** vía correo electrónico elevó solicitud de adición del auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); solicitud que venía firmada con su nombre, pero dirigido desde el correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com.

Por lo que, al momento de notificar el auto que resolvió la solicitud de adición de fecha seis (06) de setiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, se enviaron las correspondientes notificaciones a dicho correo electrónico al haber sido utilizado por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN** para enviar memoriales, más no que se haya vinculado al trámite del proceso de manera oficiosa a la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, quien de igual manera, no presentó a la fecha ninguna solicitud de coadyuvancia dentro del plenario; Dándose en este sentido, respuesta a la solicitud de aclaración realizada por la señora **MARÍA NATALIA CORREA ORTIZ**.

Sobre La Procedencia De La Acción De Tutela Contra Los Actos Proferidos Dentro De Un Concurso De Méritos.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En consecuencia, la procedibilidad de

la acción constitucional está supeditada a que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.⁴

Así las cosas, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.⁵

Sin embargo, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

Sin embargo, también considera dicha Corporación que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo

4 Sentencia T-798 de 2013.

5 Sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por lo que la Corte Constitucional ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha establecido que por regla general las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria, contra los que no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, por esto dicha Corporación ha expuesto que en esos casos procede el amparo para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes, y ha estudiado de fondo tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.⁶

No obstante lo anterior, también es claro que las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto, por lo tanto, generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos.

De ahí, que el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando dentro de un concurso de méritos ya existe lista de elegibles, no es procedente la acción de tutela, en tanto que el juez constitucional no puede desconocer esos derechos, y que en esos eventos el interesado cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz, como lo es el medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, ambos contemplados en la Ley 1437 de 2017.

6 Fallo de tutela de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 1º de junio de 2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01 C.P Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

7 Sobre el tema, sentencia del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso con número de radicado 25000-23-42-000-2017-00368-01(AC), sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2017-00928-00 (AC), sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) dentro del proceso con número de radicado Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00101-01(AC).

En el caso en marras, se tiene que el accionante por ocasión de la posible nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 y que da sustento a la convocatoria N° 433 de 2016, para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al ICBF, interpuso el medio de control de Nulidad Simple con Numero de radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00; el cual, según constancia allegada al plenario por parte del Secretario General del H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 05 de abril de 2018 se ordenó anexarlo al expediente con número de radicado 11001-03-25-000-2017-00422-00 y número interno (1624-2017) para posible acumulación.

Este último proceso, que si bien ya corrió traslado de la medida cautelar solicitada dentro del mismo a través de auto de fecha 15 de agosto de 2017, no ha sido resuelta; además de que el expediente se encuentra en el Despacho del Consejero Ponente para el estudio de una serie de solicitudes de coadyuvancia, y la acumulación de otros expedientes (además de el del tutelante) en donde se solicita la nulidad con suspensión provisional del acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.⁸

De igual manera, se tiene que mediante Resolución N.º CNSC-20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, publicada el día 6 de septiembre de la presente anualidad, se conformó lista de elegibles para proveer de 19 vacantes de empleo en el Código OPEC N.º 34772, denominado defensor de familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 del ICBF, la cual, según constancia de ejecutoria allegado al plenario, quedó en firme el día 14 de septiembre de 2018. (fls 674 al 678).

Razones por las cuales, al existir un acto administrativo definitivo proferido dentro de la convocatoria N.º 433 de 2016, el cual es la Resolución N.º CNSC-20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, no es competente el juez de tutela para decidir sobre las pretensiones esbozadas por la parte actora, como quiera que la acción de tutela se torna improcedente al existir vía

⁸ Datos corroborados conforme la constancia allegada al expediente a folios 123 al 126 y consulta hecha en la página de la rama judicial de los diferentes procesos en curso.

legal ordinaria mediante la cual puede lograrse la concreción de los derechos que en sentir del libelista le han sido vulnerados.

De igual manera no advierte el Despacho, que el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, sea un sujeto de especial protección por parte de la constitución o la ley, es decir ser padre cabeza de familia, discapacitado, persona de la tercera edad o víctima del conflicto armado en Colombia, entre otros; para que se tomen medidas urgentes e inmediatas, para frenar el normal desarrollo de la convocatoria N° 433 de 2016 del ICBF, que si se hiciera, llevaría consigo el desconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles de aquellas personas que conforman la lista de elegibles, y de los demás interesados que están esperando se surtan todas las etapas de esta convocatoria para optar a una vacante a nivel nacional, como también implicaría el desconocimiento de las decisiones judiciales que se han proferido a nivel nacional respecto al tema.

En este orden de ideas, al encontrarse demostrado que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, y que no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable, este Despacho Declarará improcedente la acción de tutela; instaurada por el **SEÑOR DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por último, a efectos de dar publicidad a la presente decisión judicial, se ordena que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en la presente providencia.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las

correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN**, de conformidad con razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

TERCERO: A efectos de dar publicidad a la presente decisión judicial, se ordena que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en la presente providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional con exclusión de revisión eventual, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ